



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00723 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 17987-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CECILIA MONICA WONG RAMIREZ
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN VERBAL

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora CECILIA MONICA WONG RAMIREZ contra la Carta N° 316-D-CAPIIP-GRALO-ESSALU-2011, del 19 de agosto de 2011, emitida por la Dirección del Centro de Atención Primaria III Punchana de la Red Asistencial Loreto del SEGURO SOCIAL DE SALUD; debido a que está acreditada la comisión de la falta imputada.*

Lima, 10 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 88-D-CAPIIP-GRALO-ESSALUD-2010, del 16 de marzo de 2011, la Dirección del Centro de Atención Primaria III Punchana de la Red Asistencial Loreto, en adelante la entidad, se dirige a la señora CECILIA MONICA WONG RAMIREZ, en adelante la impugnante, comunicándole que habría contravenido el literal c) del artículo 20º del Reglamento Interno de Trabajo del Seguro Social de Salud¹, por haber atendido visitantes médicos en horario de consulta externa el día 25 de febrero de 2011 a las 09.30 horas, de acuerdo al correo de la Oficina Central de Organización e Informática, del 10 de marzo de 2011, y se le concede el plazo de seis días naturales para que presente sus descargos.
2. El 22 de marzo de 2011, la impugnante presentó sus descargos contradiciendo los cargos imputados por las siguientes razones:
 - i. Los visitantes médicos recién pueden ingresar a los consultorios a partir de las 11:00 horas, cuando no hay pacientes.

¹ Reglamento Interno de Trabajo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139 -PE-ESSALUD-99

“Artículo 20º.- Queda expresamente prohibido a los trabajadores:

(...)

c) Ejercer actividades distintas a las de su función durante el horario de trabajo.

(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- ii. Resulta imposible que haya atendido al visitador médico, por cuanto a la hora que se indica, se encontraba con pacientes.
3. Mediante Carta N° 127 D-CAPIIP-GRALO-ESSALUD-2011, del 28 de marzo de 2011, la Dirección del Centro de Atención Primaria III Punchana de la Red Asistencial Loreto comunicó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad que se procedió a efectuar la amonestación verbal a la impugnante.
4. Mediante la carta del 11 de julio de 2011, la impugnante le solicitó a la Dirección del Centro de Atención Primaria III Punchana de la Red Asistencial Loreto que le haga llegar formalmente el contenido de la sanción.
5. Mediante Carta N° 278-D-CAPIIP-GRALO-ESSALUD-2011, del 15 de julio de 2011, la Dirección del Centro de Atención Primaria III Punchana de la Red Asistencial Loreto le comunicó a la impugnante que mediante Carta N° 127 D-CAPIIP-GRALO-ESSALUD-2011, del 28 de marzo de 2011, la Dirección del Centro de Atención Primaria III Punchana de la Red Asistencial Loreto comunicó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad que se le efectuó la amonestación verbal en marzo de 2011.
6. El 9 de agosto de 2011, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 278-D-CAPIIP-GRALO-ESSALUD-2011, del 15 de julio de 2011, solicitando que se deje sin efecto la sanción, debido a que nunca se le aplicó la mencionada sanción, vulnerándose el Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, la ley laboral y la Constitución Política del Perú.
7. Mediante Carta N° 316-D-CAPIIP-GRALO-ESSALU-2011, del 19 de agosto de 2011, la Dirección del Centro de Atención Primaria III Punchana de la Red Asistencial Loreto le comunicó a la impugnante que se desestima el recurso de reconsideración.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Con fecha 25 de agosto de 2011, al no encontrarse conforme con la Carta N° 316-d-D-CAPIIP-GRALO-ESSALU-2011, la impugnante presentó recurso de apelación contra dicho acto administrativo, solicitando que se revoque, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Que nunca se le aplicó la sanción de amonestación verbal, puesto que el 28 de marzo de 2011 que acudió a la oficina de la Dirección de CAP III Punchana únicamente se llevaron a cabo coordinaciones y aclaraciones sobre la forma y circunstancias como se estaba conduciendo la labor diaria al frente del CAP III



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- Punchana. Así, sostiene que la sanción debió constar documentalmente con la suscripción de la firma, el día y la hora en que se procedió a aplicarla.
- (ii) Que no se encuentra debidamente acreditado que haya atendido visitadores médicos y que no se han actuado pruebas que permitan un acercamiento a la verdad.
9. Con Oficios N^{os} 1769-GRALO-ESSALUD-2011, 111- GRALO-ESSALUD-2012 y 18-GRALO-ESSALUD-2013, la Gerencia de la Red Asistencial Loreto de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como, los antecedentes que sustentaron el acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

² **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N^o 29951 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que al momento de aplicarse la sanción la impugnante, se encontraba laborando bajo el régimen laboral privado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En tal sentido, esta Sala considera que, al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

documento de gestión de ESSALUD en los cuales se establezcan funciones y obligaciones a los trabajadores de la entidad.

De los argumentos expuestos por la impugnante

16. Los argumentos que sustentan la impugnación materia de análisis son los siguientes:

- (i) Que nunca se le aplicó la sanción de amonestación verbal, puesto que el 28 de marzo de 2011 que acudió a la oficina de la Dirección de CAP III Punchana únicamente se llevaron a cabo coordinaciones y aclaraciones sobre la forma y circunstancias como se estaba conduciendo la labor diaria al frente del CAP III - Punchana. Así, sostiene que la sanción debió constar documentalmente con la suscripción de su firma, el día y la hora en que se procedió a aplicarla.
- (ii) Que no se encuentra debidamente acreditado que haya atendido visitantes médicos y que no se han actuado pruebas que permitan un acercamiento a la verdad.

De la aplicación de la amonestación verbal

17. El artículo 92º del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99 establece que:

“La Amonestación Verbal es la medida correctiva que se aplica cuando la falta es primaria, leve y no reviste gravedad.

Podrá ser impuesta en toda circunstancia cuando las omisiones o faltas primarias leves y de poca importancia requieran prevenir al infractor sobre la repetición de éstas.”

18. En este sentido, la amonestación verbal es la sanción que se impone al servidor como consecuencia de incurrir en falta leve; siendo su finalidad prevenir la comisión de futuras faltas, y por ende, imponer sanciones más severas si persistiera el comportamiento indebido del servidor.

19. Por lo tanto, la amonestación verbal, por su propia naturaleza, no se oficializa con algún documento; sin embargo, ello no impide que pueda dejarse alguna constancia sobre su imposición, principalmente para fines probatorios en caso de un eventual reincidencia, que amerite, de ser el caso, mayores sanciones; por ejemplo a través de una comunicación del jefe inmediato a la oficina de recursos humanos a fin de que mencionado órgano la incluya en el legajo personal del servidor sancionado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

20. De la revisión del expediente, se verifica que la Dirección del Centro de Atención Primaria III Punchana de la Red Asistencial Loreto comunicó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad que se procedió a efectuar la amonestación verbal a la impugnante, mediante Carta N° 127-D-CAPIIP-GRALO-ESSALUD-2011, del 28 de marzo de 2011; en este sentido, el jefe inmediato dejó constancia de la aplicación de la amonestación verbal con el mencionada documento.
21. En este sentido, contrario a lo manifestado por la impugnante, la amonestación verbal no requiere de su formalización documental, debido a su naturaleza; sin embargo, por fines probatorios es posible que se deje constancia mediante una comunicación a la oficina de recursos humanos, tal como ha ocurrido en este caso.
22. Por lo tanto, en virtud de la Carta N° 127-D-CAPIIP-GRALO-ESSALUD-2011, del 28 de marzo de 2011 se dejó constancia de la imposición de sanción de amonestación verbal a la impugnante.

De la acreditación de la falta y la actuación de pruebas

23. La imposición de la sanción de amonestación verbal a la impugnante resultó como consecuencia del procedimiento disciplinario iniciado mediante Memorando N° 88-D-CAPIIP-GRALO-ESSALUD-2010, del 16 de marzo de 2011, por la Dirección del Centro de Atención Primaria III Punchana de la Red Asistencial Loreto, comunicándole a la impugnante que habría contravenido el literal c) del artículo 20° del Reglamento Interno de Trabajo del Seguro Social de Salud⁵.
24. La mencionada falta se constituyó por haber atendido visitantes médicos en horario de consulta externa el día 25 de febrero de 2011 a las 09:30 horas aproximadamente, y se acredita mediante el Reporte del Sistema de Incidencias de la Oficina Central de Organización e Informática, remitido mediante correo electrónico a la Dirección del Centro de Atención Primaria III Punchana de la Red Asistencial Loreto el 10 de marzo de 2011, que obra en el expediente administrativo.
25. En este sentido, se acredita la comisión de la falta con el mencionado reporte de incidencias en el Centro de Atención Primaria III Punchana de la Red Asistencial, al

⁵ Reglamento Interno de Trabajo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139 -PE-ESSALUD-99

“Artículo 20°.- Queda expresamente prohibido a los trabajadores:

(...)

c) Ejercer actividades distintas a las de su función durante el horario de trabajo.

(...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

haberse dejado constancia que la impugnante hizo ingresar visitantes médicos en horario de consulta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CECILIA MONICA WONG RAMIREZ contra la Carta Nº 316-D-CAPIIP-GRALO-ESSALU-2011, del 19 de agosto de 2011, emitida por la Dirección del Centro de Atención Primaria III Punchana de la Red Asistencial Loreto del SEGURO SOCIAL DE SALUD; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

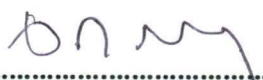
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CECILIA MONICA WONG RAMIREZ y a la Red Asistencial Loreto del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.


TERCERO.- Devolver el expediente a la Red Asistencial Loreto del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

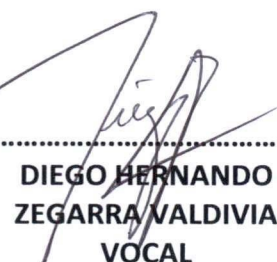
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**


.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**


.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**

L7/P7